

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrisimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la "Au-

toridad de que proceden.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTECPICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del registrador à inscribir o anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado à pagar los honorarios correspondientes à la anotacion preventiva, ó en su case á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni a la cancelacion de la misma nota.

Art, 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en el por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo parrafo del

artículo 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca o derecho a que se refiera el asiento o la certificación no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigira solamente la cuarla parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 123 pesetas, solo se exigira la cantidad fija que senala el mismo Arancel. The thing the same of the s

Art. 344. Los Registradores se sujetaran extrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones a las instrucciones y modelos que contendra el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignaran en el acta las faltas que notaren de

(1) Véase el número anterior.

esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere à sus asientes mas extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variaciou alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LE-GALES Y OTROS GRAVAMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que à la publicacion de esta ley tengan à su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el artículo 354, podrán exigir en el termino de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el parrafo anterior empezará à correr desde el dia en que comience à regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuelre determinado o líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados o sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca à más que á lo que pueda exigirsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga à su favor dicha hipoteca perderá su dereche para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcancen à cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidiran uno y otro punto por el Juez o Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podran exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho à ello con arreglo à esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtira efecto contra tercero, trascurridos los noventa

dias, ninguna hipoteca legal no inscrita. con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentre del expresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos à que se refiere el artículo 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo à la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, deberia producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su ins-

cripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, seran las que á la publicacion de esta ley existan con el caracter de tacitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya

ofrecido dotarlas. Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dole, à sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofreeimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora o curadora, y no inviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testader, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores. refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, per las cantidades é efectos anticipados y no satisfechos para la edificación ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial. segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1. de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres can sadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido. Is no selle and zero les

Tercero. En favor de les hijos sobre les bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó adminis-TANGERS OF SAME

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, à menos que por la voluntad de ámbas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas est. peciales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca facita de las comprendidas en los articulos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona à cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare à aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre les interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 337. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surlir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si ántes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derehos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantia de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme à lo prevenido en el art. 359, se determinaran por las reglas establecidas en los arts. 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes à la publicacion de esta ley à favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efec to la anotación desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro de! cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el artículo 203.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito à su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos à que se refiere el artículo 358; de los dereches que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas, no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes à que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el articulo 34.

Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores à 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso à la demanda de liberación si no se trasladan préviamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 368. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mavor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual o parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encarga los de instruir los expedientes de liberación.

Podrà instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda à un partido.

Si correspondiere à dos o mas partidos, se instruirà un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion en 24 del actual lo signiente. - Excmo. Sr. - El senor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue. —En vista de la carta núm. 2.173 que V. E. dirigió à este Ministerio con fecha 6 de Setiembre último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el Ejército el Alferez de infantería del Batallon Voluntarios de Cádiz, expedicionario á esa isla, D. Rogelio Rodriguez Patião, cuyo oficial desapareció en un encuentro sostenido contra los insurrectos; el Regente del Reino ha tenido à bien aprobar la baja de dicho Alférez, publicandose esta órden en la general del Ejército, y dándose conocimiento de la mencionada disposicion à los Capitanes generales de los distrites, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de UItramar y Gobernacion, para que llegando

á neticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De órden de S. A el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que hago público en este periódico oficial à los propios fines.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 18.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 30 de Noviembre último, me dice lo siguiento:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual, lo que sigue. - Excmo. Sr. - El senor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo siguiente.-En vista de la carta núm. 2.048 que V. E. dirigió à este Ministerio con fecha 13 de Agosto último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el Ejército el Teniente de infanteria y habilitado del Batallon expedicionario à esa isla de Voiuntarios de Cádiz, D. Fernando Castaños y Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevandose 52.000 escudos pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruye la oportuna sumaria, el Regente del Reino ha tenido à bien aprobar la bija de dicho Teniente, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoa las, publicandose esta órden en la general del Ejército y dán lose conocimiento de la mencionada disposicion à los Capitanes generales de los distritos. Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial á los propios fines. Guadalajara 9 de Diciembre de 1870.

Il Gobernador, Jose B. Amado.

Núm. 19.

No habiendo satisfecho á la Caja de quintos de esta provincia, las instancias causadas por los quintos declarados inútiles en el actual reemplazo, que se hallaban en observacion en esta plaza, prevengo á los Sres. Alcaldes que figuran en descubierto en la relacion que aparece en la plana cuarta de este número, satisfagan á la referida Caja, las cantidades que se refieren, en el término de quinto dia, pues de no cumplirlo les impondré el correctivo á que se han hecho acreedores con arreglo à la ley.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1870. El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-

 D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 56 del reglamento del ramo, sin
que por D. Francisco García Losada, vecino de Hiendelaencina, y registrador de
la mina nombrada El Grupo de los Espanotes, se haya presentado el papel de

reintegro que se marca en el mencionad a artículo, he acordado con esta fecha la cancelacion del citado expediente, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 13 de Diciembre de 1870.

Il Gobernador, José B. Amado.

NUM. 130.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA .

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Secretaria.

De órden de la Superiori lad deja de abonarse el premio del 1 por 100 á los indivíduos que ingresen en la Caja de la Administración económica de esta provincia cantidades en calderilla en las proporciones marcadas.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

—José Maria Ulloa.

El dia 20 del corriente, se abre el pago de una mensualidad à todas las Clases, empezando por la pasiva.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

—El Jefe de la Administración, José María Ulloa.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la Cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

En el Juzgado de primera instancia de este partido, se halla vacante un oficio de Procurador de nombramiento de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio.

Lo que se hace saber para que los que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 61 del reglamento de Juzgados, acudan, si les conviniere, à este Juzgado con los documentos necesarios, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Atienza á 10 de Diciembre de 1870.—Ildefonso Sainz.—El Secretario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL de Albendiego.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes embargados á D. Francisco Romero, vecino y Alcalde de este pueblo, por las muchas ocupaciones de este Juzgado municipal, segun anuncio inserto en el Boletin oficial, núm. 144, se anuncia nuevamente dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias siguientes de como sea inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana, y en caso de que en la primera no tenga efecto, la segunda y tercera tendran lugar á los ocho dias siguientes, à la misma hora; advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Albendiego 12 de Diciembre de 1876.

—El Juez municipal, Ignacio Montero.

P. O.—Francisco Ricote y Cuevas.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento. -- Negociado 3.º -- Carreteras. --- Acopios. --- Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas celebradas los dias 12 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Albaladejito á Guadalajara, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exáctamente al siguiente modelo.

al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar préviamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta, en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales del trozo único de la carretera de segundo órden de Albaladejito á Guadalajara, se compromete á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acepios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.			
Unico	1.340	3.486 51			

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Carreteras. — Acopios. — Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los dias 12 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion del trozo tercero de la carretera de primer órden de Taracena á Urdax, he tenido á bien acordar se cele-

bre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despache en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exáctamente al siguiente modelo.

La cántidad que se ha de consignar préviamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, y en Madrid en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás à voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Modeio de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno
de la provincia de Guadalajara, con fecha
14 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la
adjudicacion en pública subasta de los
acopios de materiales del trozo tercero de
la carretera de primer órden de Taracena
à Urdax, se compromete à tomarlos à su
cargo, con extricta sujecion à los mencionados requisitos y condiciones, por la
cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Número de los trozos.	Acopios. metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.				
Tercero	880	3.751 99				

Seccion de Fomento.—Negociado 3.*— Carreteras.— Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los dias 12 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion del trozo segundo de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar à Tarragona, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arregladas exáctamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar préviamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta, en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870. El Gobernador,

José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo segundo de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, se compromete á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..., (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozes.	Acopios. Metros cubicos.	Importe. Pesetas. Céatimos.				
Segundo	3.220	11.395 98				

Comunicaciones. - Negociado 2.º

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Cogolludo á Arbancon, Jócar, Muriel, Sacedoncillo y Tamajon, dotada con el haber anual de 675 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre del año último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes a dicho destino acudirán á esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, certificados de edad y buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia, y del encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en el que se acreditará su aptitud.

Las instancias se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Comunicaciones .- Negociado 2.º

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Yunquera á Mohernando, dotada con la retribucion anual de 187 pesetas 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre del año último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en los que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

José B. Amado.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas, la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable
término de tres meses, á contar desde la
publicación de este anuncio en la Gaceta,
acompañadas de los documentos ó copias
autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de
las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una
Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

—El Director general, Manuel Merelo.

INSPECCION DE MINAS DE GUADALAJARA.

En el dia 21 de Diciembre corriente, se procederá por el Ingeniero de este distrito D. Isidro S. Buceta, á verificar la demarcación de la pertenencia solicitada por D. José Gamboa y Calvo, para la mina de sal comun, nombrada La Floreciente, sita en el parage denominado Salobral del Pradillo del Lobo, del término municipal de Imon.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes del ramo.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1870.

—El Ingeniero Jefe del distrito, Andrés
Perez Moreno.

de Albendiego.

En el rebaño del ganado lanar que custodia el pastor Gabriel Romero, de esta vecindad, se le ha presentado una ovej de las señas que á continuacion se expresan, la cual, segun declaracion del referido pastor, se halla desde el dia 15 de Setiembre próximo pasado, y no habiendo podido averiguar cual sea su legitimo dueño, á pesar de las diligencias que al efecto se han hecho, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios á

la vez, den publicidad al presente anuncio á todos los ganaderos de sus distritos, á fin de que llegando á noticia de todos, pueda resultar dueño de dicha res lanar y entregarse en ella, luego que lo acredite y pague los gastos.

Albendiego 9 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde, Francisco Romero.—P. O.

—P. Redondo y Sanz, Secretario.

Señas de la res lanar.

Una oveja, de 2 años, negra, la oreja derecha un poco arpada y espuntada y muesga atras, y en la izquierda una orquilla con una coronita blanca en lo alto de la cabeza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

Por Liborio Orea, de esta vecindad, se me dá parte que hace tres dias se presentó en su ganado lanar una res de la misma clase, cuyas señas se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias que ha practicado haya podido averiguar quién sea su verdadero dueño.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea ser dueño de la expresada res, se presente á recojerla.

Anchuela del Pedregal 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcés.

Señas de la res lanar.

Un borrego de lana blanca, sin señal alguna en las orejas, la empega figura de cruz con dos bolitas en la parte baja, una pinta roja en el cuello y otra igual delante del codillo derecho, de pocas carnes y bastante débil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayun-

tamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenía; su dotación consiste en 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, remitirán al Alcalde, Presidente de dicha Corporación, sus solicitudes, acompañadas de la certificación que prescribé el art. 100 de la ley municipal vigente, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que apareza inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cincovillas 1.º de Diciembre de 1870.

—El Alcalde, Juan de Juan.—El Secretario habilitado, Cesáreo Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puerta.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la desempeña, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que descen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la misma, adornados de los requisitos que la ley exige, en el término de treinta dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Puerta 7 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde, Francisco Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baños y agregado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en la Dehesa y montes de este pueblo y su agregado Fuenvellida, se saca á segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la

anterior, el dia 30 del corriente, de once à doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Baños 4 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Prudencio Escalera.—Por su mandado.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

El dia 30 de Diciembre tendrá lugar la segunda subasta de los despojos del incendio ocurrido en el monte comun de Condemios de Abajo, Campisábalos y este de la fecha, en 25 de Julio último ante esta Alcaldia, y hora de las doce del dia, por el mismo tipo que la primera de 3.000 pesetas, y bajo las condiciones generales del plan de aprovechamientos de este año, y las especiales que constan en la órden de la Seccion de Fomento, fecha 6 de Octubre último; todo lo que estará de manifiesto en el acto del remate.

Condemios de Arriba 30 de Noviembre de 1870.—Juan Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada como se anunció en el Boletin oficial, núm. 115, lúnes 26 de Setiembre último, de tres troncos procedentes de corta fraudulenta que se hallan depositados en la Casa de este Ayuntamiento, se anuacia nueva subasta y segunda bajo las mismas condiciones que en la primera, la que tendrá lugar el dia 9 de Enero próximo, ante el Ayuntamiento, de once á doce de su mañana.

Huetos 9 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, José García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

El partido de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, se halla vacante y
el Ayuntamiento de ella ha acordado su
provision con arreglo al reglamento de
partidos Médicos de 11 de Marzo de
1868, siendo retribuido el indicado partido con el precio de las rentas que despache para los pobres y casos de oficio
con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento por haber Farmacéuticos establecidos en la poblacion.

El contrato durará cuatro años, y se proveerá, prévia presentacion de solicitudes documentadas, que se dirigirán á esta Alcaldía al terminar los veinte dias en que se halle el presente inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Budia 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, José de Paz.

ALCALDIA DE BARRIO de Matillas.

Se sacan á tercera subasta 250 robles de la Dehesa de estas Propios, rebajando un 10 por 100 del tipo de tasacion, cuya subasta se celebrará el dia 30 de Diciembre á las doce de su dia, en la Sala donde celebra este pueblo sus sesiones, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones generales y las especiales; no siendo postura admisible la que no cubra el tipo marcado.

Matillas 11 de Diciembre de 1870.— El Alcalde de barrio, Pedro Montero.— P. S. M.—Martin Hernandez, Secretario.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REEMPLAZO DE 1870.

RELACION nominal de los individuos que hallándose de observacion en Caja han sido declarados inútiles, cuyos haberes deben pagar los pueblos con arreglo á órdenes vigentes y no lo han verificado hasta la fecha.

PUEBLOS.	NOMBRES.	ENTRADA EN CAJA. SALIDA		DE CAJA.	PS 6.31	As a second	IMPORTE.		
		na Dia.	Mes.	Dia.	Mes.	Raciones de pan.	Dias de haber.	Pesetas.	Céntimos.
Molina Anquela la Seca Terzaga Lábros Valhermoso	Facundo Merino Ballesteros. Angel Remigie Calvo Casimiro Martinez Ortega Norberto Sanz Sanz Gregorio Benito Beltran Bernardino Meda Sanz Nicanor Agudo Lafuente Mariano Martinez Escalera Lorenzo Casado Agustin Juan de Lúcas Martin	23 23 25 29 1.° 2	Junio Id. Id. Id. Id. Julio Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	12 12 13 23 12 12 13 22 22 22 22		20 20 11 9 25 12 11 11 10 19			20 26 94 50 92 26 20 20 54

Guadalajara 10 de Diciembre de 1870.—El Comandante Jese, José Moltó.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Procedente de la testamentaria de D. Justo Hernandez, se vende la magnifica posesion titu-

lada las Casas y monte de Anguix, situada en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Pastrana, término municipal de Sayaton; linda con el rio Tajo, y dista una hora de la carretera nueva de Guadalajara á Cuenca,

á la cual se marcha por buen camino vecinal.

Se admiten proposiciones hasta el 31 de Enero de 1871, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle de Postas, número 50, comercio de los Sres. Ambrosio Laviano é hijos, donde se darán pormenores de la finca y cuantos datos se deseen.

IMBERIA DE JOSE BAR A MESHANO